



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00448 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las comunicaciones que anteceden (fol. 34 y siguientes c.1), el Despacho, pone de presente al interesado que de la revisión al plenario, no existe providencia que ordene aprehensión alguna respecto del rodante de placas **D M M – 2 5 9**, por lo que no hay lugar a proferir levantamiento de dicha orden.

No obstante, lo anterior, una vez se tenga corregida en legal forma la inscripción de embargo respecto del precitado rodante en su certificado de Tradición (ver folio 12 c. 2), se ordena a secretaria que se abstenga de expedir oficio a la Sijin para su captura, conforme a lo pactado por las partes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 056 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00594 – 00 – 5.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 16 de diciembre de 2020 a las 11:02 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA contra FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 089 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00912 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 17 de diciembre de 2020 a las 01:30 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FINCOMERCIO S.A VS PUENTES NOVO SILVANA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en la presente litis al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 291 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00229 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por apoderado de la parte actora mediante comunicación electrónica del 16 de diciembre de 2020 a las 02:01 pm, en el escrito visible a folio 289 mediante la cual refieren que el extremo pasivo dio cumplimiento a lo conciliado el 10 de noviembre de 2020 y en atención a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo de mínima cuantía instaurado por WALTER FERNEY CARO RINCON, contra MARCOS DANIEL MENDEZ GONZALEZ, DISTRIBUIDORA DE PAPELES S. A. S. – DISPAPALES S. A. S -llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. por conciliación.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 055 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00237 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 2 de diciembre de 2020, en razón a que lo correcto era la designación del curador ad-litem; y no como allí quedare, en consecuencia, el mismo quedará así:

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que KENY RAFAEL MESA TORRES, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que los represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01087 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2021 a las 12:55 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra MILTON YESID CASTILLO PARRA Y LEONAR FERNEY CASTILLO PARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00686 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 11 de diciembre de 2020 a las 11:55 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EJECUTIVO DE EDIFICIO MAZAL P.H. contra CONSTRUCTORA E INVERSIONES MENDEZ RANGEL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01120 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 13 de enero de 2021 a las 10:28 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA PRIMERA - ETAPA P. H. contra SANDRA ELIZABETH ROZO PADUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 040 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2019 – 01242 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el 16 de diciembre de 2020 a las 11:24 am, se evidencia que la misma no proviene del correo del extremo actor indicado en la demanda, por lo que el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere que aquella se remita de la dirección electrónica reportada por el actor, quien es el único que puede disponer de su derecho litigioso.

Así mismo, aclare al Despacho si la terminación depende de los recursos obtenidos al interior del proceso y de los cuales se haría entrega o, por el contrario, es con ocasión de un pago extra proceso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 234 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01486 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de enero de esta anualidad a las 12:55 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RODRIGUEZ COBOS NANCY BERNARDA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, hágase entrega de los oficios al demandante. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, así como de las documentales que haya aportado, con las constancias de ley,

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 127 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00149 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de enero de esta anualidad a las 10:57 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra SALATIEL MONROY ARAQUE, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, hágase entrega de los oficios al demandante.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes, así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00860 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1-6144, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00861 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Aporte nuevamente el título báculo de la ejecución de forma legible en todos sus apartes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra GUTIERREZ CONSUELO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$12.620.307,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2317252 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.563.665,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 1012168 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S. representada por la Doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

FOL. 030 – C. 1

Para todos los efectos ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, - dte.

leidysarmiento@sauco.com.co, - apo dte.

gutierrezconsuelo59@gmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 006 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00863 – 00 – INT ANT.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente prueba anticipada se ajusta a las exigencias y requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte formulada por **JOSE GREGORIO OGIASTRI** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**.

SEGUNDO: Para tal efecto se fija la diligencia de interrogatorio de parte a las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DE 2021**, a **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Doctor **JUAN SANTIAGO QUESADA MARTINEZ** como apoderado de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al convocado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias respectivas y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

4.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

5.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, específicamente, estado de pago y fecha de recibido.

6.- Adecue demanda y pretensiones respecto de la persona jurídica ejecutada, como quiera que de la certificación aportada se advierte que la misma se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual el Despacho deberá dar aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“... nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 036 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 0865 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad del juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 081 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00866 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 348 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00867 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 142 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00869 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 008 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00871 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 004

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.